

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS
29 NOV 2016
SEC: S..... N° 0313 HORA 2045

S 163.16
02/11/58

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-389/16

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Incorpórese como inciso d) del artículo 1º de
la ley 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

d) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por
Hijo para Protección Social, destinado a hijos e hijas de
víctimas del delito de femicidio, previsto en la ley
26.791 modificatoria del artículo 80 del Código Penal,
residentes en la República Argentina, que no tengan otra
asignación familiar prevista por la presente ley.

1. En el interés del hijo o hija de la víctima de
femicidio quien esté en el ejercicio de la
responsabilidad parental y su cuidado personal de
acuerdo al artículo 648 del Código Civil y Comercial
estará a cargo de la administración de las
prestaciones otorgadas a los niños, niñas o
adolescentes beneficiarios.

2. El administrador de la prestación deberá acreditar
ante la autoridad de aplicación el ejercicio regular

Le Lethy
Curry



163.16
09/11/16

Senado de la Nación

CD-389/16

y continuado de la responsabilidad parental respecto del beneficiario.

3. En aquellos casos en los que no fuera posible determinar la persona que está en el ejercicio de la responsabilidad parental efectiva, regular y continuada de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios o existan causas graves que justifiquen la intervención judicial en orden a la protección de la persona menor de edad, la administración de las prestaciones será ejercida por quien a estos fines designe el juez competente quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local.
4. El cuerpo de abogados creado por la ley 27.210, deberá brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral a los familiares de los hijos o hijas de la mujer víctima de los delitos tipificados en los artículos 80 inciso 1 u 11 del Código Penal, a los fines de garantizar que la responsabilidad parental y la tutela de los niños, niñas y adolescentes se otorguen de acuerdo a lo establecido en los artículos 700, 702, 703 y 110 del Código Civil y Comercial de la Nación.
5. Sin perjuicio de la suspensión o privación de la responsabilidad parental, en ningún caso el padre condenado o procesado como autor, instigador o partícipe de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 80 del Código Penal contra la madre de sus hijos, podrá administrar la prestación establecida en la presente ley en los casos en que sea beneficiado por alguna de las modalidades de



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

S163.16
DUSA

Senado de la Nación

CD-389/16

- ejecución de la pena o que no le sea aplicable la prisión preventiva.
6. En caso de encontrarse en trámite la reglamentación a dictarse por la autoridad de aplicación, podrán establecerse procedimientos y medios probatorios alternativos en sede administrativa, al solo efecto de habilitar el servicio de las prestaciones en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado.
 7. Aquellos niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales la víctima del femicidio percibía la Asignación Universal por Hijo para Protección Social instituida en la presente ley, continuarán percibiendo el mencionado beneficio conforme lo dispuesto en el artículo 1º.
 8. Los haberes de las prestaciones instituidas en esta ley se devengarán a partir del fallecimiento de la víctima de femicidio a que refiere el artículo 1º.
 9. Los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la presente ley, mientras mantengan su condición de tales, tendrán la cobertura integral de salud del Programa Incluir Salud o el que determine el Poder Ejecutivo.
 10. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios necesarios a fin de brindarle al beneficiario la visita periódica de un Asistente Social al sitio en el que éste habite y brindarle también asistencia psicológica gratuita.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5163.16
02/11/58

Senado de la Nación

CD-389/16

Art. 2º- Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

'Artículo 20 bis.- En el interés del hijo o hija de la víctima de femicidio, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º incisos a), b), d) y g) y 15 que percibiera cualquiera de los progenitores que estuviera comprendido en el presente régimen, serán sustituidas por la Asignación Universal por Hijo para Protección Social en los términos y con el alcance establecido en el inciso d) del artículo 1º de la presente ley.'

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]